

**RECOMENDACIÓN
1996/105**

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento legal	Periodo de Clasificación	Página
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 22, 30, 31
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	9, 10, 11, 16
Nombre de Autoridades probables Responsables	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 6, 7, 8, 9, 12, 19,



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 105/96, del 6 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación de Reynosa, en esa Entidad Federativa.

Se recomendó establecer medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social mencionado; que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera, evitar que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; prohibir todo tipo de cobros por parte de los reclusos así como del personal que labora en el Centro. De igual forma, evitar los privilegios; realizar la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento; investigar y, de ser necesario, iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; instrumentar cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza; investigar la actuación del custodio [REDACTED], quien disparó y lesionó al señor [REDACTED] y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; investigar la actuación de los servidores públicos que a los internos que trataron de evadirse les causaron lesiones y hasta la muerte a uno de ellos y, en su caso, determinar la responsabilidad penal, - investigar la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor [REDACTED] y las lesiones inferidas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] con la finalidad de delimitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

Recomendación 105/1996

México, D.F., 6 de noviembre de 1996

Caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/TAMPS/P04306, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por el [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED] y [REDACTED], internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas. En dicho escrito los internos manifestaron [REDACTED]

B. El 19 de julio del año en curso se recibió en este Organismo Nacional otro escrito de queja presentado también por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., a través del cual los internos del mismo Centro de Readaptación Social (Cereso) de Reynosa, [REDACTED]

C. El 23 de julio de 1996, mediante el oficio V3/23923, este Organismo Nacional solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, licenciado [REDACTED], un informe detallado sobre los hechos ocurridos en el Centro [REDACTED] en el que se hicieran constar los medios que se utilizaron para evitar la evasión, cuál era la situación clínica de los internos heridos, así como las medidas que se dispusieron para asegurar la integridad física de los mismos.

D. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 2044/96, del 6 de agosto de 1996, el licenciado [REDACTED] señaló que por tener un mes con 20 días en el cargo, él únicamente tenía conocimiento de los hechos en base a los informes de personal de custodia, y señaló que, de acuerdo con éstos:

El día de los hechos los internos [...] [REDACTED]

Al momento de su detención fueron traídos para su identificación e inmediatamente fueron trasladados e internados por las mismas corporaciones policíacas en el Hospital Civil de la localidad. Posteriormente fueron dados de alta de las lesiones que presentaban y traídos a este mismo Centro, pero en ningún momento fueron golpeados por el personal de Custodia.

Los medios que se utilizaron para evitar la evasión, la solicitud y el auxilio de las diferentes corporaciones de esta ciudad, como son: Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Estado, Policía Federal de Caminos y Policía Municipal Preventiva, es por ello que se evitó que dichos internos lograran el propósito de fugarse.

Con relación a su situación clínica, se encuentran bien de salud, todos los días acude el médico de este Centro a verlos para checar su estado de salud y las medidas que se han tomado para asegurar su integridad física; se encuentran en una celda de seguridad [que] tiene luz, servicio, regadera; además, se les permite que salgan por una hora y media a caminar y que tengan un aparato ventilador.

E. El 24 de julio de 1996, mediante oficio TVG/252/96, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público investigador en turno en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, copias certificadas de las actuaciones realizadas hasta el momento en relación con los hechos ocurridos el [REDACTED] en el Cereso de Reynosa.

F. En la misma fecha, a través del oficio TVG/253/96, esta Comisión Nacional solicitó al Director General del Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, copias fotostáticas del expediente clínico de los internos del Cereso de Reynosa que el [REDACTED] fueron internados en dicho Hospital.

G. El 6 de agosto de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V3/25684, este Organismo Nacional solicitó a la licenciada [REDACTED], Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, un informe pormenorizado sobre la forma en que se llevan a cabo las revisiones a los internos, a sus familiares y al personal que labora en el Centro, así como del control para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas; la separación entre hombres y mujeres y sobre el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno pleno del Centro

H. En respuesta a lo anterior, mediante oficio 07036, del 18 de septiembre de 1996, la licenciada [REDACTED] remitió a esta Comisión Nacional un documento en el que detalla la información solicitada, al cual se hace referencia en las Evidencias 2, inciso ii; 3, incisos i y ii, y 4, de la presente Recomendación.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, una visitadora adjunta acudió, los días 24 y 25 de julio de 1996, al Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, con el objeto de investigar sobre las referidas quejas, así como verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El licenciado [REDACTED] auxiliar de la Subdirección Jurídica del Cereso de Reynosa, informó que el Centro tiene una capacidad instalada para aproximadamente 850 internos. El día de la visita había 1339 reclusos, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 57.5

La situación jurídica de la población interna era la siguiente: 351 procesados del Fuero Común y 185 del Fuero Federal, y 285 sentenciados del Fuero Común y 518 del Fuero Federal.

2. Áreas Técnicas y de Seguridad y Custodia

i) Áreas Técnicas

Las diferentes Áreas Técnicas que laboran en el Centro de Readaptación Social de Reynosa son la médica, de trabajo social, psicológica, criminológica y pedagógica.

El área médica tiene como principales funciones realizar los exámenes médicos a las personas de nuevo ingreso; valorar y manejar a los internos con trastornos de conducta; elaborar "estudios de toxicomanías, cronológicos y de excarcelación", y proporcionar consultas externas, entre otras.

El Departamento de Trabajo Social se dedica, principalmente, a realizar visitas domiciliarias a los familiares de los internos; organizar eventos culturales, deportivos y religiosos; realizar estudios de personalidad, y aplicar estudios socioeconómicos.

Las principales actividades del Departamento de Psicología son proporcionar terapia individual a los reclusos; aplicar los denominados estudios de personalidad; verificar las actividades laborales de las reclusas, y participar en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre otras.

El Área de Criminología se encarga de elaborar fichas dactiloscópicas y filiaciones, así como los denominados estudios de personalidad. Participar en las reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario y controlar el "archivo de identificación".

Por último, entre las principales funciones del Área de Pedagogía, se encuentran: coordinar los programas de alfabetización y de educación primaria y secundaria; aplicar los denominados estudios de personalidad, y participar en las actividades culturales, cívicas y deportivas que se realizan en el Cereso.

ii) Departamento de Seguridad y Custodia

Está integrado por el Coordinador de Seguridad y Vigilancia, dos jefes de Seguridad y Vigilancia, dos secretarios -uno de ellos habilitado-, 12 cabos, 52 custodios, y un oficial de radio. Este personal, a excepción de los cabos, secretarios y oficial de radio, se ubica de manera rotativa en las diferentes áreas del referido Centro.

Las funciones que realiza el personal de Seguridad y Custodia consisten, principalmente, en mantener la seguridad tanto interna como externa del Centro; llevar a cabo el pase de la lista; realizar rondines; controlar el orden y la disciplina en los dormitorios, y efectuar las revisiones a los internos y a sus visitantes, así como al personal que labora en el Centro.

Con relación a lo anterior, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, licenciada [REDACTED], en el oficio 07030, remitido a esta Comisión Nacional, expresó que cuando se sorprende a algún recluso en actitud sospechosa, se le efectúa una revisión en el interior de una celda, en presencia del jefe o Coordinador de Seguridad y Vigilancia. En cuanto a las revisiones a los familiares, la funcionaria externó que éstos acuden a la Aduana de personas para declarar si llevan consigo objetos o sustancias prohibidos, y que allí se les selecciona al azar para ser revisados.

3. Gobernabilidad

El Director del Centro indicó que desde que tomó posesión del cargo, el 17 de junio de 1996, fue informado de la existencia del grupo de los [REDACTED]. Agregó que al respecto ha comenzado a tomar las medidas conducentes, pero señaló que toda vez que es una situación muy delicada es necesario ir asumiendo en diferentes fases las funciones actualmente delegadas, tanto en los internos como en el personal que labora en el Centro.

i) [REDACTED]

Al momento de la visita, los internos expresaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, en el mismo oficio 07036, informó que "la autoridad legítima tiene el gobierno pleno del Centro, ya que se puede ingresar al mismo cuando se requiera; asimismo, efectuar traslados, revisiones y cateos en el momento que es considerado conveniente; en fin, la Dirección realiza las acciones sin pedir autorización a nadie, prueba de ello es que segrega a los internos cuando el H. Consejo Técnico Interdisciplinario lo acuerda no importando 'a capacidad económica o de liderazgo de éstos".

ii) Falta de separación entre procesados y sentenciados

El establecimiento cuenta con cinco dormitorios, de los cuales uno es para mujeres. Los cuatro dormitorios para la población varonil se denominan Norte, Oriente, Sur y Nuevo, y cada uno se conforma por dos áreas: A y B.

En el momento de la visita se observó en el Área Varonil que las mujeres conviven con los varones en el exterior del área destinada para la visita conyugal, en los talleres, en la cocina y en la enfermería. Al recorrer las instalaciones del Área Femenil se halló en una estancia a dos reclusos que trabajaban en la elaboración de piñatas.

Con relación a la no separación entre las poblaciones femenil y varonil, el licenciado [REDACTED] auxiliar de la Subdirección Jurídica del establecimiento, manifestó que en una administración anterior se cerró la puerta del Área Femenil para impedir que las internas tuvieran acceso al Área Varonil y éstas reaccionaron "dando de golpes al portón". Señaló que el hecho de que estén todo el día juntos es ya una costumbre antigua.

Por su parte, la licenciada [REDACTED] refirió que la "separación total entre hombres y mujeres se da en cuanto que no están juntos los módulos femenil y varonil, pero a las actividades educativas, en razón de la gran cantidad de internos con que cuenta el Centro, en ocasiones toman la clase juntos y en los días en que hay visita familiar o conyugal se les permite a las que tienen pareja formal dentro de la población interna reunirse en áreas destinadas para ello"

iii) Cobros indebidos

-Por la exoneración de la talacha

Aproximadamente 50 internos de diferentes dormitorios [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

-Asignación de celda

Los mismos internos continuaron expresando [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

-Por visita íntima

La trabajadora social, [REDACTED] [REDACTED], expresó que ella programa la visita íntima de los internos que la solicitan, pero que toda vez que son 1 300 internos les toca cada dos o tres semanas.

Internos del dormitorio Oriente, elegidos al azar, señalaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La misma funcionaria indicó que los lunes se lleva a cabo la visita íntima de los internos cuyas parejas también se encuentran recluidas en el mismo Centro; los martes y jueves se programan las visitas locales, y los miércoles las visitas foráneas. Manifestó que los horarios para llevar a cabo la visita íntima es de las 09:00 a las 17:00 horas y de las 19:00 a las 07:00 horas. Agregó que los miércoles, viernes y domingos hay visita general, es decir, de familiares y amistades.

-Por venta de alimentos

El licenciado [REDACTED] Director del Centro, informó que en el establecimiento existen seis tiendas de abarrotes y 11 restaurantes.

Aproximadamente ocho internos que tienen "concesionados" tiendas y restaurantes manifestaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los ocho reclusos expresaron que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Un grupo de internos elegidos al azar del dormitorio Oriente manifestaron que [REDACTED]

iv) Privilegios

Durante el recorrido por las instalaciones de la visita conyugal, se comprobó que una de las 19 celdas está ocupada por un interno que la habita permanentemente, lo que corroboró la licenciada [REDACTED], trabajadora social del Centro.

La celda, que mide aproximadamente siete metros de largo por cuatro de ancho, cuenta con un baño, al que el recluso equipó con azulejo, taza sanitaria y lavabo. En la estancia hay un patio privado.

4. Tráfico y consumo de bebidas embriagantes y de estupefacientes

Internos de diversos dormitorios, incluyendo el área de segregación y la sección femenil, comentaron que [REDACTED]

Una interna indicó que [REDACTED]

Un grupo de internos expresó [REDACTED]

La Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, señala¹⁶ que para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas utilizan una máquina de rayos detectora de metales; pero que, también, si detectan que alguien está introduciendo un objeto o sustancia prohibido se exhorta al sospechoso a que entregue éste y si se niega se procede a realizársele una revisión, esta última con respeto a su dignidad.

5. Caso de los señores [REDACTED]

En atención a la queja referida en el apartado "A" del capítulo de Hechos, personal de este Organismo Nacional, durante la visita al Centro de Readaptación Social de Reynosa, los días 24 y 25 de julio de 1996, entrevistó a los señores [REDACTED]

i) Caso del señor [REDACTED]

El señor [REDACTED] refirió que el día [REDACTED], [REDACTED] en conjunto con los internos [REDACTED]

El señor [REDACTED] señaló que junto con [REDACTED], ambos corrieron y [REDACTED]

El señor [REDACTED] expresó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Por su parte, el custodio [REDACTED], adscrito a la guardia B del Cereso de Reynosa, manifestó a la visitadora adjunta que el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que corrió hacia la puerta de salida y junto con otro compañero condujeron una camioneta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agregó que escuchó una balacera, pero que cuando llegó al lugar de los hechos, los internos habían sido recapturados por las diferentes corporaciones policíacas por lo que él se regresó al Cereso.

El mismo servidor público manifestó que los internos evadidos fueron llevados por elementos de la Policía Preventiva a la Agencia del Ministerio Público Investigador y al Centro penitenciario y señaló que él (el informante) no los vio. Añadió que los elementos de la Policía Preventiva finalmente no dejaron a los internos en el Centro por medida de seguridad [REDACTED]

Del expediente clínico solicitado a las autoridades del Hospital, a que se hace referencia en el apartado "F" del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se desprende que el señor [REDACTED] ingresó al Hospital Civil de Reynosa [REDACTED] [REDACTED] presentando [REDACTED] De la averiguación previa número 524/ 996, iniciada el [REDACTED] en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se menciona en la fe de lesiones que:

[...] El C. [REDACTED] presenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En el considerando quinto, de la misma averiguación previa, se señala que el agente del Ministerio Público determinó, el [REDACTED], que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace al tipo penal de lesiones de que se duele los CC. [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no se acreditó la probable presunta responsabilidad de alguna persona en la comisión de este tipo penal...

El 5 de agosto de 1996, el [REDACTED] [REDACTED] titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en respuesta a la solicitud de información que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional le formuló acerca de las diligencias practicadas en la averiguación previa de referencia, el funcionario manifestó que aún no se había realizado diligencia alguna al

[REDACTED]

En la indagatoria número 524/996 se señala en la Fe Ministerial de lesiones que [REDACTED], presentó [REDACTED]

En la hoja de evolución del interno, [REDACTED], realizada en el Hospital Civil de Reynosa, se mencionó que el señor [REDACTED]

iv) Caso del señor [REDACTED]

[REDACTED]

En la averiguación previa número 524/996 se señala en la Fe Ministerial y de levantamiento de cadáver que:

[REDACTED]

El informe médico legal de la autopsia -número de folio 8503- practicada al señor [REDACTED], por el doctor [REDACTED] perito médico legista del Departamento de Medicina Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, menciona que:

[REDACTED]

Asimismo, en el considerando quinto de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público, el 13 de junio del año en curso, se señala que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace a los hechos en donde perdiera la vida el C. ██████████, toda vez que no se acreditó la probable responsabilidad de persona alguna en la comisión de ese tipo penal...

El 5 de agosto de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional solicitó, vía telefónica, al ██████████ ██████████, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, información acerca de las diligencias practicadas en la averiguación previa de referencia en relación con la muerte del señor ██████████, a lo que el agente del Ministerio Público manifestó que aún no se había realizado diligencia alguna al respecto. Asimismo, se le recordó que mediante oficio TVG/252/96, del 24 de julio de 1996, este Organismo Nacional solicitó a las autoridades del Hospital Civil copias fotostáticas del expediente clínico de los reclusos que ██████████ fueron internados en el hospital, los que una vez revisados en este Organismo Nacional se observó que no contenían la prueba de radisonato de sodio y el dictamen de balística forense, por lo que se solicitaron mediante llamada telefónica el 5 de agosto del año en curso, sin obtener respuesta. Al respecto, el funcionario se comprometió a enviar dicha documentación, sin que hasta la fecha en que se firma esta Recomendación se hayan recibido.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

Uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido, sin duda, el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos.

a) La sobrepoblación en un centro de reclusión, como es el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa (Evidencia I), constituye una circunstancia que afecta las condiciones de vida digna en reclusión, así como la seguridad en el establecimiento, por lo que se considera que para la solución de este problema puede hacerse necesaria, la reubicación interinstitucional de los internos, a la par de otras medidas tales como la activación y expeditación de los procesos judiciales abiertos, la diversificación de las penas, a través de la aplicación de penas sustitutivas a la de prisión y la reducción de la prisión preventiva.

Resulta de fundamental importancia el abatir la sobrepoblación en los centros penitenciarios, en virtud de que ésta propicia graves problemas de orden y disciplina, corrupción de autoridades y reclusos, afectación creciente de los Derechos Humanos y la imposibilidad, de facto, de que el Estado cumpla con el mandato constitucional de proporcionar, en todas las prisiones y a todos los prisioneros, educación y trabajo.

Difícilmente, con la existencia de sobrepoblación, los niveles de seguridad penitenciaria serán los adecuados para garantizar la custodia de los reclusos y por ende mantener el orden dentro de los centros penitenciarios.

El hecho que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa exista un considerable porcentaje de sobrepoblación -57.5 % - constituye una violación al primer párrafo del artículo 6o. del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que establece: "A fin de que dentro de los establecimientos haya un número de internos que pueda controlarse en respeto de los Derechos Humanos, el Gobierno del Estado procurará que la capacidad de espacios y edificios destinados a los establecimientos no exceda los 1 000 internos. También vigilará que dicha capacidad no sea sobrepasada, con el fin de evitar el hacinamiento".

La Evidencia 3, inciso ii, pone de manifiesto que en el Centro no hay una separación total de la población femenil y varonil; si bien es cierto que, como lo dijo la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, hay módulos específicos para hombres y para mujeres, no obstante, se permite a las reclusas convivir durante el día con la población varonil, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 18, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; asimismo, los numerales 67 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, y 4o. del Reglamento para los Centros del Estado, que establecen que las mujeres compurgarán las sanciones en lugares separados de los hombres.

De igual manera, se transgrede lo señalado en el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado del dedicado a los primeros.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, debe existir una separación básica de la población interna, de manera tal que se cuente con instalaciones distintas para cada grupo o, en su defecto, en un mismo inmueble los hombres y las mujeres ocuparán espacios completamente separados.

c) Resulta preocupante el hecho que como se refiere en la Evidencia 3, incisos i y iii, exista un grupo de autogobierno en el Centro que se encargue de ubicar a la población interna en los dormitorios, controlar la disciplina interna y asignar las actividades laborales; en razón de que las autoridades deberían ser responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad, ya que se debe exigir el efectivo ejercicio de las funciones encomendadas a los diversos funcionarios para lograr la auténtica seguridad en los centros y garantizar un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven; pues de otra manera, la concesión de atribuciones ilegítimas a internos, como es el caso que nos ocupa, invariablemente es una fuente de corrupción y, además, propicia el imperio de la fuerza por encima de la ley.

En efecto, la normatividad de los centros de reclusión en el país establece como facultades y responsabilidades de las autoridades y de los miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios, la conducción y administración de los Centros, además, de que el cumplimiento de la legalidad es la única garantía de orden en el sistema penitenciario.

Ahora bien, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de la Entidad señaló que en el penal de Reynosa "la autoridad legítima tiene el gobierno pleno del Centro", ya que ésta realiza los traslados, las revisiones y los cateos en el momento conveniente y el Consejo Técnico Interdisciplinario impone las medidas disciplinarias de segregación. Al respecto, es preciso señalar que el control del Centro por parte de las autoridades del mismo no debe limitarse a dichas acciones; sino que este gobierno implica que los directivos organicen y dirijan el cien por ciento de las actividades del establecimiento, y no permitan que estas funciones queden a cargo de los internos, en este caso de los ██████████ ya que esto último contraviene los artículos 68 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que establece que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia, y 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el sentido de que: "Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria".

d) De acuerdo con lo señalado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., (Hechos, inciso B) y de lo manifestado por diversos internos (Evidencia 3, inciso iii), el grupo de ██████████ realiza diversos cobros a los reclusos: cinco mil pesos por la exoneración de la "talacha", 600 dólares por la asignación de una celda privilegiada, y de 25 a 50 pesos por la renta de una estancia para visita íntima. Asimismo, la Coordinación Administrativa del Centro solicita a los internos cuotas que van de 100 a 150 pesos semanales por la concesión de tiendas y restaurantes.

Dichos cobros, por parte de los internos ██████████ o por parte de personal del Centro, son total y absolutamente indebidos, pues conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, queda prohibida toda gabela o contribución dentro de los centros penitenciarios. El texto de este último artículo citado, en su párrafo tercero, dice:

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

e) Además, la renta de celdas para llevar a cabo la visita íntima (Evidencia 3, inciso iii), constituye una violación al derecho que garantiza la vinculación social que tienen los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. La necesidad de reproducir en lo posible las condiciones normales de la vida adulta, exige que todos los internos tengan la posibilidad de mantener la intimidad con su pareja. Hasta ahora, este derecho está garantizado a través de la visita íntima, que les permite recibir a su cónyuge o pareja estable; por lo anterior, nadie puede condicionarles o cobrarles por permitirles la visita íntima, ya que es un derecho que se les debe respetar sin condiciones, y lo contrario

infringe lo dispuesto en los artículos 7o. y 30 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que señalan que se deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y detectar actos de corrupción, y que todo servicio que se preste en la Institución será gratuito, y 56, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, que establece que: "La visita íntima solamente estará condicionada a que, tanto el visitado como su pareja, se sometan regularmente a los exámenes que indique la prevención de epidemias". Asimismo, estos actos transgreden el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU, específicamente los artículos 1o. y 2o., que establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán, en todo momento, los deberes que ésta les impone, protegiendo a las personas contra actos ilegales, y deberán respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

A menos que estén cumpliendo alguna sanción que indique lo contrario, todos los internos tienen el derecho a todos los servicios y actividades que vayan encaminadas a fomentar las relaciones de éste con su familia, con su pareja y con otros internos. Por lo anterior, la institución está obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y a causar el mínimo de molestias a sus visitantes.

f) De igual forma, el permitir que en el Centro se asignen celdas a reclusos para que las habiten de manera privilegiada con un interno más, y no con cinco o seis (Evidencia 3, inciso iii), siendo que en el establecimiento hay un porcentaje de sobrepoblación del 57.5 %, así como el autorizar que un recluso se aloje sólo en una estancia del Área de Visita Conyugal (Evidencia 3, inciso iv), denota que dentro del Centro existen privilegios, lo cual transgrede lo dispuesto en el numeral 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que no se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Este Organismo Nacional considera que los hechos anteriormente narrados constituyen una violación al derecho que tienen los internos a tener una ubicación adecuada, lo cual implica que ésta, en ningún caso, puede ser pretexto para la concesión de privilegios a los internos. Debe reconocerse el derecho a la igualdad formal entre los internos y debe establecerse el deber de los funcionarios de la prisión de garantizar un trato digno para los reclusos.

g) De la evidencia 4, se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Reynosa son frecuentes el tráfico y el consumo de drogas psicotrópicas y bebidas embriagantes, lo que atenta contra la seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que la existencia, tráfico y consumo de estas sustancias favorecen el surgimiento de conflictos que alteran la convivencia respetuosa y ordenada de la población interna.

Si bien es cierto que la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado señaló que existen mecanismos para la revisión de las personas que ingresan al Centro y que, además, a los reclusos con actitud sospechosa

también se les revisa, la existencia de drogas y de bebidas alcohólicas en el interior del penal hacen suponer que los métodos que se usan no son los adecuados.

Por lo que el hecho de permitir en el interior del penal la existencia de las sustancias anteriormente señaladas, contraviene lo dispuesto en el artículo 81, incisos h, e i, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que establece que son infracciones graves a dicho ordenamiento, el hecho de que los internos trafiquen con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas y, se embriaguen o intoxiquen mediante el consumo de las mismas, respectivamente.

Según la experiencia en la observación del comportamiento de otros Centros, en relación con este aspecto, se puede considerar que el caso del Centro de Readaptación Social de Reynosa no difiere y, por lo tanto, también puede afirmarse que las circunstancias que causan el tráfico de narcóticos y bebidas embriagantes son la corrupción, el autogobierno y circunstancias generalizadas de ilegalidad.

h) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra en desacuerdo y reprueba enfáticamente las acciones y los medios que los reclusos utilizaron [REDACTED] para evadirse del Centro de Readaptación Social de Reynosa; empero, existen evidencias que sugieren que en el momento de la detención se llevaron a cabo conductas del personal de Seguridad y Custodia que podrían considerarse como tortura y castigos crueles, inhumanos o degradantes. En efecto, tal y como se describe en la Evidencia 5, inciso i, el señor [REDACTED] fue herido por proyectil de arma de fuego, no obstante haberse rendido en el momento de la detención. En el caso del señor [REDACTED] (Evidencia 5, inciso ii) este Organismo Nacional considera que los actos narrados constituyen una forma clara de tortura tanto física como psicológica, y en relación con el caso del señor [REDACTED] (Evidencia 5, inciso iii), llama la atención la forma en la que se condujo el personal de seguridad y custodia, pues no obstante que la detención ya se había realizado, el recluso fue severamente golpeado.

Esta Comisión Nacional da por probados estos hechos en virtud de que las lesiones difícilmente pudieron ser autoinferidas o presentarse durante el momento de la evasión o detención, toda vez que el interno presentaba lesiones que por sus características sugieren que fueron realizadas en forma tumultuaria.

i) Por lo que respecta al caso del señor [REDACTED] quien falleciera en el momento de la recaptura (Evidencia 5, inciso iv), esta Comisión Nacional considera que se pretende encubrir un ilícito, toda vez que el agente del Ministerio Público no ha integrado la averiguación previa sobre los hechos reales de su muerte al parecer presuponiendo que el mismo se debió a un suicidio; hipótesis poco probable, en virtud de que en la indagatoria penal número 524/996 existe una contradicción, ya que, por un lado, en la diligencia de levantamiento de cadáver se describe [REDACTED]

[REDACTED], y el dictamen de la necropsia establece, nuevamente: [REDACTED]

[REDACTED]", y además, en el mismo acto del levantamiento de cadáver se

describe que [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, en el caso de sustentar la hipótesis de suicidio, de acuerdo con los mecanismos descritos en la necropsia, [REDACTED] ésta tuvo que haberse hallado a un lado de su mano izquierda, [REDACTED] por lo que, [REDACTED] hace suponer que el hoy occiso no fue quien la accionó, sino que ésta fue disparada por otra persona y posteriormente colocada a un costado del cadáver. Todo lo anterior, hace pensar a este Organismo Nacional que se está tratando de manipular la información para evadir responsabilidades sobre la muerte del interno.

Los hechos referidos en la evidencia 5, inciso iv, transgreden lo dispuesto en los artículos 19 in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"; 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, que dispone: "La privación de la libertad de los internos no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillarlos en su dignidad personal... "; 3o. del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, que establece que a los reclusos debe proporcionárselas, en todo momento, un trato que atienda a la obligación de respetar sus derechos inalienables, debiendo encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, 66 del mismo ordenamiento legal, que señala que el personal penitenciario debe trabajar para lograr el doble objetivo de preservar la seguridad y de respetar los Derechos Humanos.

En este sentido las obligaciones primera y tercera del documento "Derechos y obligaciones del personal de Seguridad y Custodia", elaborado por este Organismo Nacional, establecen que este personal debe respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de los internos; de igual forma, señala que este personal debe abstenerse de cometer actos de tortura y de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y oponerse resueltamente a dichos actos o justificarlos en razón de la supuesta peligrosidad del interno o de la seguridad del establecimiento penitenciario.

Esta Comisión Nacional considera que el personal de Seguridad sólo podrá hacer uso de las armas de fuego para proteger la vida humana, cuando sea insuficiente la oportuna aplicación de otras medidas menos extremas y resulte evidente la necesidad de su empleo, así como que no deberán usarse sin previa advertencia.

Asimismo, los hechos señalados contravienen lo establecido en el numeral 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece que "ningún funcionario [...] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con los numerales 1.1 y 2, respectivamente, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que señalan que la "tortura es todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella 'de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras..."; asimismo, todo acto de tortura o pena cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

j) Por otra parte, el 24 de julio de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público en turno, en Ciudad Reynosa, copias certificadas de las actuaciones realizadas hasta el momento en relación con los hechos en el Centro de Readaptación Social de Reynosa que ocurrieron [REDACTED], en la que internos se evadieron del dicho Centro y uno de ellos perdió la vida. En virtud de que dicha documentación se encuentra incompleta, el 5 de agosto del año en curso, una visitadora adjunta entabló comunicación vía telefónica con dicho funcionario, pidiéndole respondiera a los requerimientos en forma completa, sin que éste enviara lo solicitado (Evidencia 5, incisos iv). Asimismo, se le pidió información en relación con las diligencias que se habían practicado, de acuerdo con el considerando quinto de la determinación realizada por el agente del Ministerio Público, [REDACTED], en el que manifiesta que:

[...] Se reserva la presente indagatoria previa penal por lo que hace al tipo penal de lesiones de que se duele los CC. [REDACTED] toda vez que no se acreditó la probable presunta responsabilidad de alguna persona en la comisión de este tipo penal....

En virtud de que el Ministerio Público en turno de Ciudad Reynosa no ha realizado diligencia alguna respecto al caso de la muerte del interno [REDACTED] (Evidencia 5, incisos iv) y las lesiones inferidas a los señores [REDACTED], se transgrede lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..... y 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que dispone que si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, el expediente se reservará hasta que aparezcan dichos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Reynosa.

SEGUNDA. Que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina. De igual manera, que se evite que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando.

TERCERA. Que se prohíba todo tipo de cobros por parte de los reclusos, así como del personal que labora en el Centro. De igual manera, que se eviten los privilegios.

CUARTA. Que se realice la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento.

QUINTA. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEXTA. Que se instrumenten cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza.

SÉPTIMA. Que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue la actuación del custodio [REDACTED], quien disparó y lesionó al señor [REDACTED], y en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

OCTAVA. Que se investigue la actuación de los servidores públicos que a los internos que trataron de evadirse les causaron lesiones y hasta la muerte a uno de ellos y, en su caso, se determine la responsabilidad penal.

NOVENA. Que se investigue la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor [REDACTED] y las lesiones inferidas a los señores [REDACTED] con la finalidad de delimitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos

de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional